

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA MARÍA FABIOLA ALANÍS
SÁMANO, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

La que suscribe, Dra. María Fabiola Alanís Sámano, Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Garantizar el pleno acceso a sus derechos humanos es una deuda histórica que tiene el estado de Michoacán con sus niñas, adolescentes y mujeres, ésta, tiene su origen en una sociedad construida sobre las bases de la asimetría de poder entre hombres y mujeres; en el establecimiento social de roles y estereotipos que han obstaculizado por centurias su desarrollo en igualdad de circunstancias, obligándolas a permanecer bajo un techo de cristal que incide directamente en su proyecto de vida, y que en nada abona al desarrollo integral de la familia, al contrario se perpetúa un conjunto de conductas violatorias a sus derechos humanos, en el ámbito privado, en el seno de la familia, en el ámbito público y a través de instituciones que han permanecido mucho tiempo ajenas a las necesidades de justicia e igualdad.

Recordemos que la gesta de las mujeres por lograr el reconocimiento y respeto a su dignidad es de larga data y que ha transcurrido bajo la mirada indiferente y cómplice de una buena parte de la sociedad, pero lo más grave: indiferente para aquellas personas e instituciones que tienen la obligación legal de proteger y garantizar el pleno acceso a sus derechos humanos.

Hace más de tres décadas, durante la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar toda forma de Violencia contra la Mujer, celebrada en Brasil, denominada Convención “Belem do Pará”, los países

que suscribieron el instrumento, entre los que se encuentra México, convinieron en reconocer que la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio de sus derechos humanos. [1]

Hoy, aquí, buscamos lograr el cambio a través de visibilizar, reivindicar y reconocer el valor de aquellas mujeres que, gravemente, fueron asesinadas por atreverse a exigir el pleno acceso a sus derechos humanos: derecho a la vida, a la salud, a la educación, a la libertad, al trabajo, de creencia, a formar una familia, a no ser asesinadas por el simple hecho de ser mujeres, niñas o adolescentes; derecho a ser doctoras, ingenieras, abogadas...presidentas; derechos que nadie tendría por qué haberles negado nunca; derechos que no tienen por qué ser negados el día de hoy.

El Poder Legislativo representa una vía útil y necesaria para lograr el cambio, es nuestro deber trabajar en la deconstrucción de la sociedad machista, la estigmatización, los estereotipos y los paradigmas que han ubicado históricamente a las mujeres en situaciones de desventaja en casi todos los ámbitos de su vida.[2]

Es una obligación del Poder Legislativo fortalecer el marco legal para eliminar la normalización o naturalización de la violencia por razón de género; hoy es tiempo de mujeres; mujeres libres de violencia. [3]

La reforma a la legislación del Estado de Michoacán es tarea de este Congreso, que tiene la firme convicción de hacer lo necesario para la protección y garantía del acceso pleno a los derechos humanos para las niñas, las adolescentes y las mujeres, y eliminar los factores que inciden en la vulneración de esos derechos mediante la estructuración de un marco jurídico sólido, apegado a las nuevas realidades y exigencias de la sociedad, comprometiéndose a adoptar, en forma progresiva, medidas específicas que aseguren el diseño de políticas públicas transversales y asertivas.

Entre dichas medidas se encuentran reformar o derogar leyes y reglamentos vigentes, que perpetúan y toleran prácticas inequitativas, desiguales, de violencia en todos sus tipos y modalidades contra las mujeres; de aquí la necesidad de intervenir en todo el basamento legal que trastoque los derechos humanos de niñas, adolescentes y mujeres, como en la materia procesal, penal, civil, familiar, administrativa, entre otras, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia que se comete en su contra. [4]

Es también de suma importancia tener presente que, diferentes instrumentos internacionales reconocen la necesidad de proteger y garantizar a las mujeres, las adolescentes y las niñas [5], entre otros:

- El derecho a la vida;
- El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- El derecho a la dignidad inherente a su persona y a la protección a su familia;
- El derecho a igualdad ante la ley y de la ley;
- El derecho a un recurso imparcial y expedito ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos de autoridad que vulneren sus derechos humanos;
- El derecho a la libertad de asociación;
- El derecho a la libertad de religión y a la libertad de creencias, y
- El derecho a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones de su país.

En este sentido, en los últimos años se han realizado grandes esfuerzos para afrontar y enfrentar de manera integral el grave problema de la violencia en contra de las mujeres en nuestro país y se han logrado cambios institucionales relevantes como la creación de la Secretaría de las Mujeres mediante la fusión del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia (BANAVIM), las Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), el Sistema Nacional para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra de las Mujeres (SNPASRVM) en el cual están integradas las representaciones de las 32 entidades federativas; el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (SNIMH) y en diversas entidades se han creado las Fiscalías Especializadas en la Investigación de Delitos de Violencia de Género en contra de las Mujeres. [6]

En el ámbito legislativo se han creado leyes dirigidas a la consecución de la igualdad y garantía para las mujeres a una vida libre de violencia; otras se han reformado para eliminar conceptos o nociones contenidas en normas que constituían estereotipos de género que fomentan la discriminación y violencia contra niñas, adolescentes y mujeres, además de incorporar obligaciones específicas de atención y protección de sus derechos humanos.

No obstante, estamos en el camino de implementar la armonización legislativa que implica

reforma, adición o derogación de preceptos legales, pero además requiere la creación de procedimientos específicos, infracciones administrativas, órganos públicos, entre otras. [7]

Lo anterior, porque la obligación del Estado es ser garante de los derechos humanos de niñas, adolescentes y mujeres, y esto sólo se cumple mediante el diseño responsable y comprometido de un basamento legal que corresponda, como se ha dicho, a las necesidades y expectativas que debemos a la sociedad.

En este contexto, el trabajo de la 76 legislatura de este Congreso, requiere el análisis de la legislación local a la luz de las reformas y adicionan diversas disposiciones en siete leyes secundarias, con el objetivo de promover la igualdad sustantiva, la perspectiva de género, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la erradicación de la brecha salarial por razones de género. que se han ejecutado desde la federación, específicamente las publicadas [8] 15 de noviembre de 2024 y las del 16 de diciembre de 2024 . [9]

Al respecto, la secretaria de Mujeres, Citlalli Hernández Mora, en conferencia de prensa explicó que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de siete leyes, en cuatro ejes muy importantes para proteger y fortalecer los derechos de las niñas y a los niños y a las mujeres en nuestro país donde se espera que los estados se adhieran a estas grandes reformas de protección a las mujeres. [10]

Para lograr dicho fin, se realizó análisis de las reformas a Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; del Código Nacional de Procedimiento Penales; la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

Por lo que respecta a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se modifican los artículos 5, 9, 17, 26, 33 y 34, para definir la brecha salarial como la diferencia de retribución salarial, por razones de género, en la realización de un trabajo de igual valor. Se establece que las políticas públicas del Estado mexicano deben encaminarse a garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida cotidiana, y también se despliegan las políticas públicas para erradicar

la brecha salarial en razón de género y se establece para ello, un Certificado de Igualdad de Género y no Discriminación.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, considerada como ley reglamentaria del artículo 4º, en materia de acceso de las mujeres, niñas y niños a una vida libre de violencias, en donde se modificaron los artículos 1, 2, 5, 25 Bis, 27, 28, 30, 34 Bis, 34 Ter, 44, 46, 46 Bis, 47, 48, 49 y 50 y se crea el Capítulo VII. De dicha reforma importa resaltar que en materia medidas u órdenes de protección administrativas de en casos de violencia de género se podrá determinar la desocupación inmediata por la persona agresora, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble. Se crea el Registro Nacional de Medidas y Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños para prevenir actos de violencia; se faculta a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para, entre otras cosas, implemente el Registro Nacional y a la Secretaría de las Mujeres para crear los lineamientos de operación de dicho Registro Nacional y evaluar su desempeño.

En el Código Nacional de Procedimiento Penales: se reforman los artículos 132, 137 y 139, en principio incorporaron la denominación de medidas u órdenes de protección, donde se refería únicamente a medidas. En el artículo 132 en materia de obligaciones de las policías, tratándose del cumplimiento de las medidas u órdenes de protección quedó establecido que deberán estar a lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos. Además, en los artículos 137 y 139 incorporaron la supletoriedad de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de delitos relacionados con las violencias de género.

En lo que toca al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares específicamente al artículo 554 reformaron el artículo para precisar que, en los casos de violencia vicaria, definida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres; ajustando el texto, en el mismo sentido en el último párrafo de artículo 573 del mismo Código.

En la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se reformaron los artículos 3, 5, 7, 20, 25, 29, 39, 40, 41, 62, 75, 77, 110, 127 Ter, y

134. Además, se adiciona el capítulo VII, con dichas reformas se faculta a las instituciones policiales para aplicar medidas y órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños. Se establece una coordinación entre autoridades para la implementación integral de las medidas u órdenes de protección y se crea el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, que será actualizado por autoridades de los tres órdenes de gobierno y se establece la obligación de las legislaciones locales para capacitar.

La Ley Federal del Trabajo y la Ley de los trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución también se reformaron en sus artículos 86 y 28 para establecer que el Estado deberá desplegar acciones en favor de la erradicación de la brecha salarial en razón de género y se extienden los permisos maternos y paternos para las personas trabajadoras que realicen una adopción.

En el artículo 86 quedó establecido que en cumplimiento de las obligaciones del Estado de reducir la brecha salarial de género se promoverán acciones para erradicar las prácticas retributivas desiguales de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Al artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, se adiciona un segundo párrafo para quedar como sigue: ... En caso de adopción, las personas trabajadoras tendrán derecho a los permisos maternos y paternos previstos en la normatividad aplicable.

En dicho evento en que se hace la firma protocolaria del decreto de reforma la consejera jurídica del Ejecutivo Federal, Ernestina Godoy Ramos, hizo un llamado a los congresos estatales y a los gobiernos locales para que inicien el proceso de armonización de sus Constituciones y de las leyes con el objetivo de garantizar la protección de las mujeres en todos los niveles.

Por lo anterior, con la finalidad de dar continuidad a los trabajos legislativos y lograr las reformas que permitan garantizar a las mujeres, las adolescentes y niñas, una vida libre de violencias esta iniciativa propone una serie de reformas para incorporar los mandatos de las recientes reformas y hacerlos efectivos en esta entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto, y con la inquebrantable convicción de que este Honorable

Congreso asumirá su responsabilidad histórica en la promoción de la igualdad sustantiva y el bienestar de todas las familias michoacanas, en consonancia con la agenda de la Cuarta Transformación y la visión de una México con derechos plenos para todas y todos, sometemos a su consideración la presente Iniciativa de reforma a la Ley.

DENOMINACIÓN DEL DECRETO

Decreto para la protección y garantía de los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas en Michoacán por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán.

I.V. Texto normativo propuesto

Para mejor referencia de las reformas propuestas, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto establecer la coordinación entre los tres órdenes de Gobierno, para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas por razones de género, así como establecer las políticas públicas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.</p>	<p>ARTÍCULO 1. La presente Ley es Reglamentaria del es reglamentaria del artículo 2o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en materia de protección del derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias y los deberes reforzados del Estado, es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, las adolescentes y niñas por razones de género, así como establecer las políticas públicas y acciones gubernamentales en coordinación con los Ayuntamientos y Concejos Municipales del Estado para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezcan su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 2. Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración de políticas públicas y acciones gubernamentales son: I. La igualdad jurídica entre las mujeres y los hombres; II. El respeto a la dignidad humana; III. La no discriminación; y, IV. La libertad de las mujeres. V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos. VI. La perspectiva de género; VII. La debida diligencia; VIII. La interculturalidad; IX. La multiculturalidad; X. El enfoque diferencial; y, XI. La interseccionalidad.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Los principios rectores para el acceso de las mujeres, las adolescentes y niñas a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración de políticas públicas y acciones gubernamentales son: I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural. II. El respeto a la dignidad humana. III. La no discriminación. IV. La libertad de las mujeres. V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad, integralidad y la progresividad de los derechos humanos. VI. La perspectiva de género. VII. La debida diligencia. VIII. La interculturalidad. IX. La multiculturalidad. X. El enfoque diferencial y especializado. XI. La interseccionalidad. XII. Interés superior de la niñez. XIII. Victimización secundaria. y XIV. Progresividad y no regresividad.</p>
<p>ARTÍCULO 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres que se encuentren dentro del territorio del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres, las adolescentes y niñas que se encuentren dentro del territorio del Estado.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 4.</p> <p>La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y a los Ayuntamientos, así como de los organismos autónomos y descentralizados, quienes expedirán las medidas presupuestales y descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.</p>	<p>ARTÍCULO 4.</p> <p>La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, a los Ayuntamientos y Concejos así como de los organismos autónomos y descentralizados, quienes tomarán las medidas presupuestales y administrativas y expedirán la reglamentación correspondiente, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.</p>
<p>ARTÍCULO 5. Las disposiciones, procedimientos, mecanismos y medidas que se deriven de la presente Ley garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres por razones de género, en el ámbito público y privado.</p>	<p>ARTÍCULO 5. (...)</p> <p>El Estado instrumentará las acciones necesarias para contar con fiscalías especializadas para atender los delitos relacionados con las violencias de género en contra de las mujeres, así como para el funcionamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. Misoginia: Son conductas de odio contra la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.</p> <p>XIV. Modalidades de la Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres por razones de género.</p> <p>XV. Modelo Único de Atención: Son el conjunto de estrategias que reúnen las medidas y las acciones integrales gubernamentales para garantizar la seguridad, el ejercicio de los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia.</p> <p>XVI. Ordenes de Protección: Son actos de protección y de urgente aplicación que no causan estado, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, penal o familiar. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen riesgo para las mujeres por razones de género.</p> <p>Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el bienestar y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de la toma de decisiones.</p> <p>XVII. Presupuesto con Perspectiva de Género: Presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres. La primordial es la integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales.</p> <p>XIX. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres por Razones de Género.</p> <p>XX. Refugios: Son los albergues, estancias, centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y privadas para la atención y protección de las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia.</p> <p>XXI. Servidores Públicos: Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal, Estatal y Municipal, los funcionarios y empleados, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus municipios en la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como los organismos públicos y descentralizados.</p> <p>XXII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres por razones de género.</p> <p>XXIII. Tolerancia de la Violencia: La acción o inacción permisiva de la sociedad o de las instituciones que favorecen la existencia o permanencia de la violencia, incrementando la prevalencia de la discriminación y violencia de género.</p> <p>XXIV. Transversalidad de la Perspectiva de Género: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tienen para las mujeres y hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales dentro de las instituciones públicas y privadas.</p> <p>XXV. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.</p> <p>XXVI. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión que, en razón del género, cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o incluso, la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos y.</p> <p>XXVII. Violencia Femenicida: Es la forma extrema de violencia contra las mujeres por razones de género, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 6. ...</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. Medidas de Protección: A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>XIV. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo.</p> <p>XV. Modalidades de la Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres por razones de género.</p> <p>XVI. Modelo Único de Atención: Son el conjunto de estrategias que reúnen las medidas y las acciones integrales gubernamentales para garantizar la seguridad, el ejercicio de los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia.</p> <p>XVII. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de la toma de decisiones.</p> <p>XVIII. Presupuesto con Perspectiva de Género: Presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres. La primordial es la integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales.</p> <p>XIX. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres por Razones de Género.</p> <p>XX. Refugios: Son los albergues, estancias, centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y privadas para la atención y protección de las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia.</p> <p>XXI. Servidores o servidores Públicos: Las personas representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial Federal, Estatal y Municipal, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus municipios en la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como en los organismos públicos y descentralizados.</p> <p>XXII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres por razones de género.</p> <p>XXIII. Tolerancia de la Violencia: La acción o inacción permisiva de la sociedad o de las instituciones que favorecen la existencia o permanencia de la violencia, incrementando la prevalencia de la discriminación y violencia de género.</p> <p>XXIV. Transversalidad de la Perspectiva de Género: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tienen para las mujeres y hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales dentro de las instituciones públicas y privadas.</p> <p>XXV. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.</p> <p>XXVI. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión que, en razón del género, cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o incluso, la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos y.</p> <p>XXVII. Violencia Femenicida: Es la forma extrema de violencia contra las mujeres por razones de género, producto de la violación de sus derechos humanos y su autonomía, afectando sus derechos humanos y.</p> <p>XXVIII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.</p> <p>XXIX. Muertes evitables: Conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados.</p> <p>XXX. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades.</p> <p>XXXI. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas.</p> <p>XXXII. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, y.</p> <p>XXXIII. Devida diligencia en casos de violencia de género: La obligación de las persers servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.</p> <p>XXXIV. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 7. ... I. a la XIV. ... XV. El otorgamiento y consecuente registro de las órdenes de protección que se emitan por la autoridad competente, independientemente de las medidas precautorias o cautelares que determine el Poder Judicial con motivo de los juicios que se tramiten ante éste; y, XVI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 7. ... I. a la XIV. ... XV. El otorgamiento y consecuente registro de las medidas u órdenes de protección que se emitan por la autoridad competente, independientemente de las medidas precautorias o cautelares que determine el Poder Judicial con motivo de los juicios que se tramiten ante éste; y, XVI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 8. La violencia familiar es todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial o económicamente a las mujeres, dentro o fuera del domicilio conyugal, realizado por personas con quien tengan relación de parentesco por consanguinidad y tengan o hayan tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p>	<p>ARTÍCULO 8. La violencia familiar es todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial o económicamente a las mujeres, las adolescentes o las niñas dentro o fuera del domicilio familiar, realizado por personas con quien tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad y tengan o hayan tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. Violencia psicológica: Cualquier acción u omisión que consiste en negligencia, abandono, intimidación, coacción, infidelidad, marginación, anulación, celotipia, prohibición, rechazo, comparación destructiva, condicionamiento, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad de quien las recibe; II. Violencia física: Cualquier acto u omisión, en que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia ácida, corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra que, para sujetar, inmovilizar, encaminado a obtener sometimiento, control, miedo o causar daño a la integridad física de las mujeres independientemente de que produzca o no lesiones físicas visibles; III. Violencia sexual: Cualquier acción, mediante la violencia física o psicológica que genera daño y limita o condiciona el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales; el acoso sexual es parte de la violencia sexual, independientemente de la modalidad en que se manifieste; IV. Violencia patrimonial: Cualquier acción u omisión encaminada a la sustracción, destrucción, retención de objetos, alteración de valores, documentos personales o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a estos; V. Violencia económica: Cualquier acción limitativa y de control de los ingresos propios, adquiridos o asignados a las mujeres, para lesionar su independencia y supervivencia económica; VI. Violencia política: La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigidas de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. VII. Violencia simbólica: Aquella que, a través de patrones estereotipados, mensajes, iconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad; VIII. Violencia Digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres, o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como, daño moral a ellas y a su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas; VIII Bis (...) IX. (...) X. (...) XI. Violencia en el noviazgo: Cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o una relación sexual, y que viola sus derechos humanos; y,</p>	<p>ARTÍCULO 9. (...) I. Violencia psicológica: Cualquier acción u omisión que consiste en negligencia, abandono, intimidación, coacción, infidelidad, marginación, anulación, celotipia, prohibición, rechazo, comparación destructiva, condicionamiento, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad de quien las recibe; las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la autodevaluación de su autoestima e incluso al suicidio. II. Violencia física: Cualquier acto u omisión, en que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia ácida, corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra que, para sujetar, inmovilizar, encaminado a obtener sometimiento, control, miedo o causar daño a la integridad física de las mujeres, las adolescentes y niñas independientemente de que produzca o no lesiones físicas visibles; III. Violencia sexual: Cualquier acción, mediante la violencia física o psicológica que pone en riesgo, lesiona, degrada, daña o atenta contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima libertad, dignidad, seguridad, integridad física y mental y desarrollo psicosexual de la mujer; limita o condiciona el ejercicio de la sexualidad, con independencia de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales, incluyendo las miradas o palabras lascivas, el acoso, el hostigamiento sexual, la violación, así como la explotación sexual de la mujer y de su imagen. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. IV. Violencia patrimonial: Cualquier acción u omisión encaminada a la sustracción, destrucción, retención de objetos, alteración de valores, documentos personales o bienes de las mujeres, las adolescentes o niñas o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a estos; V. Violencia económica: Cualquier acción limitativa y de control de los ingresos propios, adquiridos o asignados a las mujeres, las adolescentes o niñas para lesionar su independencia y supervivencia económica; VI. (...) VII. Violencia simbólica: Aquella que, a través de patrones estereotipados, mensajes, iconos o signos transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de las mujeres, las adolescentes y niñas en la sociedad; VII Bis (...) VIII. Violencia Digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres, las adolescentes y niñas o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como, daño moral a ellas y a su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas; VIII Bis (...) IX. (...) X. (...) XI. Violencia en el noviazgo: Cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres o a las adolescentes mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o una relación sexual, y que viola sus derechos humanos; y,</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 10. La violencia familiar también incluye:</p> <p>I. La selección nutricional en contra de las mujeres;</p> <p>II. La asignación exclusiva, motivada por discriminación, de actividades domésticas a las mujeres del núcleo familiar;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. El favorecimiento de un estado de riesgo contra las mujeres; y,</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 10. (...)</p> <p>I. La selección nutricional en contra de las mujeres, las adolescentes y niñas;</p> <p>II. La asignación exclusiva, motivada por discriminación, de actividades domésticas a las mujeres, las adolescentes y niñas del núcleo familiar;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. El favorecimiento de un estado de riesgo contra las mujeres, las adolescentes y niñas; y,</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 11. La violencia laboral y docente, se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión, amenazas, abuso de poder, que provocan y vulneran la libertad y seguridad de la víctima, impidiendo el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, del proceso de enseñanza aprendizaje, y en especial su autoestima, y se constituye:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 11. La violencia laboral y docente, se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión, amenazas, abuso de poder, que provocan y vulneran la libertad y seguridad de la víctima, impidiendo el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, las adolescentes o niñas del proceso de enseñanza aprendizaje, y en especial su autoestima, y se constituye:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 12. (...)</p> <p>I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 12. (...)</p> <p>I. Reivindicar la dignidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas en todos los ámbitos de la vida;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Implementar mecanismo de seguimiento a los procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. (...)</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 13.</p> <p>Es violencia institucional, el conjunto de acciones, prácticas u omisiones de servidores públicos, que prolonguen, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios, al goce de sus derechos y a las políticas públicas necesarias para su desarrollo y destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Se equipara violencia institucional, la negativa o dilación en el otorgamiento y tramitación de las órdenes de protección, así como su debido seguimiento y registro que prevé la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 13.</p> <p>Es violencia institucional, el conjunto de acciones, prácticas u omisiones de servidores públicos, que prolonguen, obstaculicen o impidan que las mujeres, las adolescentes, o niñas accedan a los medios, al goce de sus derechos y a las políticas públicas necesarias para su desarrollo y destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Se equipara violencia institucional, la negativa o dilación en el otorgamiento y tramitación de las medidas u órdenes de protección, así como su debido seguimiento y registro que prevé la presente Ley.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 14. (...) Del I - IV V. Garantizar la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces; la información sobre su ubicación será reservada y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional expedida por la autoridad competente, correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia; y, Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 14. (...) I-IV V. Garantizar la creación, fortalecimiento y mantenimiento, de espacios de refugios especializados con recursos etiquetados que garanticen servicios integrales y especializados en condiciones dignas a fin de brindar la protección de las mujeres, las adolescentes víctimas de violencia de género, en su caso hijas e hijos o dependientes con discapacidad.</p> <p>La información sobre su ubicación será reservada y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional expedida por la autoridad competente, correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo.</p> <p>En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia; y,</p> <p>VI. Contar con acceso a la atención integral, multidisciplinaria y transversal en los Centros de Justicia para las Mujeres;</p>
<p>15. (...) Del I al IV... Sin correlativo</p>	<p>15. (...) V. El suministro de datos al banco de datos sobre las medidas u órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias;</p>
<p>ARTÍCULO 16. (...) El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.</p>	<p>ARTÍCULO 16. (...) (Se deroga)</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 17. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, deberán elaborar acciones y políticas que contemplen: I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria; II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres; y, III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias. Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 17. ... I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres, las adolescentes y niñas en una sociedad desigual y discriminatoria; II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres; las adolescentes y niñas; III. La administración y operación de un banco de datos sobre las medidas u órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias; y, IV. El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.</p>
<p>Artículo 18. (...) El Sistema Estatal deberá crear y conjuntar esfuerzos, i n s t r u m e n t o s, políticas públicas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres por razones de género.</p>	<p>Artículo 18. (...) El Sistema Estatal deberá crear y conjuntar esfuerzos, instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres las adolescentes y niñas por razones de género.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 19. ... El Sistema Estatal, a través de su Presidente, presentará ante el Congreso del Estado, durante el mes de noviembre en acto público, informe anual por escrito de sus actividades, que deberá contener de t a l l a d a m e n t e resultados de su actividad y de sus subsistemas, principalmente en lo concerniente a: el contenido del Programa Estatal, el avance y resultados de su implementación, el desarrollo del Modelo Único de Atención, así como la eficacia y eficiencia en su implementación; los resultados del Banco Estatal de Datos y su trayectoria histórica, la incidencia y eficacia de la implementación de Órdenes de Protección en el territorio estatal y en su caso, los resultados de la implementación de la Alerta de Violencia de Género en el Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 19. (...) El Sistema Estatal, a través de su Presidente, presentará ante el Congreso del Estado, durante el mes de noviembre y en acto público, un informe anual por escrito de sus actividades, el cual deberá contener de manera detallada los resultados de su operación y de sus subsistemas, principalmente en lo concerniente al contenido del Programa Estatal, el avance y resultados de su implementación, el desarrollo del Modelo Único de Atención, así como la eficacia y eficiencia en su aplicación. Asimismo, deberá incluir los resultados del Banco Estatal de Datos y su trayectoria histórica, destacando que la información registrada deberá ser homologable a la contenida en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), con el propósito de fortalecer la coordinación con la federación. También se deberá informar sobre la incidencia y eficacia en la implementación de las medidas u órdenes de Protección en el territorio estatal y, en su caso, los resultados derivados de la implementación de la Alerta de Violencia de Género en la entidad.</p>
<p>ARTÍCULO 25. El Subsistema Regional, tiene por objeto dar cumplimiento a los propósitos y acciones de la presente Ley en los ámbitos regionales y municipales, además de vigilar el otorgamiento de las órdenes de protección.</p>	<p>ARTÍCULO 25. El Subsistema Regional, tiene por objeto dar cumplimiento a los propósitos y acciones de la presente Ley en los ámbitos regionales y municipales, además de vigilar el otorgamiento de las medidas u órdenes de protección.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 33. Corresponde al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública desempeñar las siguientes facultades: I. a la III. (...) II. Auxiliar en caso de la implementación de órdenes de protección conforme a las disposiciones aplicables; III. (...) IV. Establecer las estrategias de proximidad en cumplimiento a la precaución razonable de seguridad y a las órdenes de protección que existan, de conformidad con los protocolos de actuación correspondiente; V. Garantizar que la actuación de los efectivos policiales no realicen prácticas de negociación, conciliación o mediación entre la víctima y el agresor, bajo ninguna circunstancia; y, VI. Cumplir con cada una de las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable. Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 33. ... I. a la III. (...) II. Auxiliar en caso de la implementación de medidas u órdenes de protección conforme a las disposiciones aplicables; III. (...) IV. Establecer las estrategias de proximidad en cumplimiento a la precaución razonable de seguridad y a las medidas u órdenes de protección que existan, de conformidad con los protocolos de actuación correspondiente; V. Garantizar que la actuación de los efectivos policiales no realice prácticas de negociación, conciliación o mediación entre la víctima y el agresor, bajo ninguna circunstancia; VI. Implementar de manera directa e inmediata las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas, sin condicionarlas a la presentación de una denuncia o querrela. VII. Verificar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas y órdenes de protección impuestas por las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno; VIII. Determinar la forma de coordinación entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes de los tres órdenes de gobierno, para dar seguimiento a las medidas u órdenes de protección emitidas con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas; IX. Verificar la atención de la solicitud de medidas u órdenes de protección, con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas; X. Solicitar información a las autoridades administrativas jurisdiccionales competentes sobre la atención, seguimiento y ejecución de las medidas u órdenes de protección; y, XI. Cumplir con cada una de las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 35. (...) I. a la XI. ... XII. Proporcionar la asistencia y protección social a las mujeres víctimas de violencia, en todos los centros y refugios que se encuentren a su cargo; y, XIII. Integrar, organizar y sistematizar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. XIV. Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 35. (...) I. a la XI. ... XII. Proporcionar la asistencia y protección social a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia, en todos los centros y refugios que se encuentren a su cargo; XIII. Integrar, organizar y sistematizar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, adolescentes y niñas, así como incluir la información de medidas y órdenes de protección emitidas por las instituciones responsables en el estado; y, XIV. Dar seguimiento a los mecanismos de coordinación y atención a las solicitudes de medidas y órdenes de protección previstas en la presente Ley;</p>
<p>ARTÍCULO 60. Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser: I. De emergencia; II. Preventivas; y, III. De naturaleza Civil.</p>	<p>ARTÍCULO 60.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: I. De naturaleza administrativa: Aquellas implementadas, otorgadas y ordenadas por el Ministerio Público y autoridades administrativas. Tendrán esta misma naturaleza las medidas u órdenes de protección proporcionadas y/o dictadas de forma directa por cualquier autoridad policial, y II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia. III. Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima. Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 61. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán otorgarse por las autoridades competentes que se hacen del conocimiento de los hechos que las generan y se mantendrán vigentes hasta que la víctima de violencia deje (sic) estar expuesta al riesgo, en función del interés superior a la víctima.</p>	<p>ARTÍCULO 61. Las medidas u órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán otorgarse por las autoridades competentes inmediatamente que se hacen del conocimiento de los hechos que las generan y se mantendrán vigentes hasta que la víctima de violencia se encuentre expuesta al riesgo, en función del interés superior a la víctima.</p>

DECRETO

Se propone la reforma integral a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán en la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 25, 33, 35, 60, 61 para quedar como sigue:

Artículo 1°. La presente Ley es Reglamentaria del es reglamentaria del artículo 2o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en materia de protección del derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias y los deberes reforzados del Estado, es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, las adolescentes y niñas por razones de género, así como establecer las políticas públicas y acciones gubernamentales en coordinación con los Ayuntamientos y Concejos Municipales del Estado para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezcan su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Artículo 2°. Los principios rectores para el acceso de las mujeres, las adolescentes y niñas a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración de políticas públicas y acciones gubernamentales son:

I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural.

- II. El respeto a la dignidad humana.
- III. La no discriminación.
- IV. La libertad de las mujeres.
- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad, integralidad y la progresividad de los derechos humanos.
- VI. La perspectiva de género.
- VII. La debida diligencia.
- VIII. La interculturalidad.
- IX. La multiculturalidad.
- X. El enfoque diferencial y especializado.
- XI. La interseccionalidad.
- XII. Interés superior de la niñez.
- XIII. Victimización secundaria. y
- XIV. Progresividad y no regresividad.

Artículo 3°. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres, las adolescentes y niñas que se encuentren dentro del territorio del Estado.

Artículo 4°.

La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, a los Ayuntamientos y Concejos así como de los organismos autónomos y descentralizados, quienes tomarán las medidas presupuestales y administrativas y expedirán la reglamentación correspondiente, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.

Artículo 5°. (...)

El Estado instrumentará las acciones necesarias para contar con fiscalías especializadas para atender los delitos relacionados con las violencias de género en contra de las mujeres, así como para el funcionamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres.

Artículo 6°. (...)

II. a la XII. ...

- XIII. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.
- XIII. Medidas de Protección: A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- XIV. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo;

XV. Modalidades de la Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres por razones de género;

XVI. Modelo Único de Atención: Son el conjunto de estrategias que reúnen las medidas y las acciones integrales gubernamentales para garantizar la seguridad, el ejercicio de los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia;

XVII. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de la toma de decisiones;

XVIII. Presupuesto con Perspectiva de Género: Presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales;

XIX. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres por Razones de Género;

XX. Refugios: Son los albergues, estancias, centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y privadas para la atención y protección de las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia;

XXI. Servidoras y servidores Públicos: Las personas representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial Federal, Estatal y Municipal, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus municipios en la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como en los organismos públicos y descentralizados;

XXII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres por razones de género;

XXIII. Tolerancia de la Violencia: La acción o inacción permisiva de la sociedad o de las instituciones que favorecen la existencia o permanencia de la violencia, incrementando la prevalencia de la discriminación y violencia de género;

XXIV. Transversalidad de la Perspectiva de Género: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de

la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tienen para las mujeres y hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales dentro de las instituciones públicas y privadas;

XXV. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XXVI. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión que, en razón del género, cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o incluso, la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, discriminación, explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos; y,

XXVII. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

XXVIII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XXIX. Muertes evitables: Conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados;

XXX. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

XXXI. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas

superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

XXXII. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, y

XXXIII. Debida diligencia en casos de violencia de género: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

Artículo 7°

I. a la XIV. ...

XV. El otorgamiento y consecuente registro de las medidas u órdenes de protección que se emitan por la autoridad competente, independientemente de las medidas precautorias o cautelares que determine el Poder Judicial con motivo de los juicios que se tramiten ante éste; y,

XV. (...)

Artículo 8°. La violencia familiar es todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial o económicamente a las mujeres, las adolescentes o las niñas dentro o fuera del domicilio familiar, realizado por personas con quien tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad y tengan o hayan tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Artículo 9° . (...)

I. Violencia psicológica: Cualquier acción u omisión que consiste en negligencia, abandono, intimidación, coacción, infidelidad, marginación, anulación, celotipia, prohibición, rechazo, comparación destructiva, condicionamiento, restricción a la

autodeterminación y amenazas, que provocan deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad de quien las recibe; las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la autoevaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Violencia física: Cualquier acto u omisión, en que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia ácida, corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra que, para sujetar, inmovilizar, encaminado a obtener sometimiento, control, miedo o causar daño a la integridad física de las mujeres, las adolescentes y niñas independientemente de que produzca o no lesiones físicas visibles;

III. Violencia sexual: Cualquier acción, mediante la violencia física o psicológica que pone en riesgo, lesiona, degrada, daña o atenta contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima la libertad, dignidad, seguridad, integridad física y mental y desarrollo psicosexual de la mujer; limita o condiciona el ejercicio de la sexualidad, con independencia de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales, incluyendo las miradas o palabras lascivas, el acoso, el hostigamiento sexual, la violación, así como la explotación sexual de la mujer y de su imagen.

Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

IV. Violencia patrimonial: Cualquier acción u omisión encaminada a la sustracción, destrucción, retención de objetos, alteración de valores, documentos personales o bienes de las mujeres, las adolescentes o niñas o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a estos;

V. Violencia económica: Cualquier acción limitativa y de control de los ingresos propios, adquiridos o asignados a las mujeres, las adolescentes o niñas para lesionar su independencia y supervivencia económica;

VI. (...)

VII. Violencia simbólica: Aquella que, a través de patrones estereotipados, mensajes, iconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de las mujeres, las adolescentes y niñas en la sociedad;

IX. Bis. (...)

X. Violencia Digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información

y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres, las adolescentes y niñas o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como, daño moral a ellas y a su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas;

XI. Bis (...)

XII. (...)

XIII. (...)

XII. Bis (...)

XIII. (...)

XIV. Violencia en el noviazgo: Cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres o a las adolescentes mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o una relación sexual, y que viola sus derechos humanos; y,

Artículo 10. (...)

I. La selección nutricional en contra de las mujeres, las adolescentes y niñas;

II. La asignación exclusiva, motivada por discriminación, de actividades domésticas a las mujeres, las adolescentes y niñas del núcleo familiar;

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. El favorecimiento de un estado de riesgo contra las mujeres, las adolescentes y niñas; y,

VII. (...)

VIII. (...)

Artículo 11. La violencia laboral y docente, se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión, amenazas, abuso de poder, que provocan y vulneran la libertad y seguridad de la víctima, impidiendo el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, las adolescentes o niñas del proceso de enseñanza aprendizaje, y en especial su autoestima, y se constituye:

I. (...)

II. (...)

Artículo 12. (...)

- I. Reivindicar la dignidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas en todos los ámbitos de la vida;
- II. (...)
- III. Implementar mecanismo de seguimiento a los procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;
- IV. (...)
- V. (...)
- VI. (...)

Artículo 13. Es violencia institucional, el conjunto de acciones, prácticas u omisiones de servidores públicos, que prolonguen, obstaculicen o impidan que las mujeres, las adolescentes, o niñas accedan a los medios, al goce de sus derechos y a las políticas públicas necesarias para su desarrollo y destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Se equipara violencia institucional, la negativa o dilación en el otorgamiento y tramitación de las medidas u órdenes de protección, así como su debido seguimiento y registro que prevé la presente Ley.

Artículo 14. (...)

- I-IV
- V. Garantizar la creación, fortalecimiento y mantenimiento, de espacios de refugios especializados con recursos etiquetados que garanticen servicios integrales y especializados en condiciones dignas a fin de brindar la protección de las mujeres, las adolescentes víctimas de violencia de género, en su caso hijas e hijos o dependientes con discapacidad.
- VI. La información sobre su ubicación será reservada y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional expedida por la autoridad competente, correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo.

En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia; y,

- VII. Contar con acceso a la atención integral, multidisciplinaria y transversal en los Centros de Justicia para las Mujeres;
- 15. (...)

- I. El suministro de datos al banco de datos sobre las medidas u órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias;

Artículo 16. (...)

(Se deroga)

Artículo 17. (...)

- I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres, las adolescentes y niñas en una sociedad desigual y discriminatoria;
- II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres; las adolescentes y niñas;
- III. La administración y operación de un banco de datos sobre las medidas u órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias; y,
- IV. El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Artículo 18. (...)

El Sistema Estatal deberá crear y conjuntar esfuerzos, instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres las adolescentes y niñas por razones de género.

Artículo 19. (...)

El Sistema Estatal, a través de su Presidente, presentará ante el Congreso del Estado, durante el mes de noviembre y en acto público, un informe anual por escrito de sus actividades, el cual deberá contener de manera detallada los resultados de su operación y de sus subsistemas, principalmente en lo concerniente al contenido del Programa Estatal, el avance y resultados de su implementación, el desarrollo del Modelo Único de Atención, así como la eficacia y eficiencia en su aplicación. Asimismo, deberá incluir los resultados del Banco Estatal de Datos y su trayectoria histórica, destacando que la información registrada deberá ser homologable a la contenida en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM),

con el propósito de fortalecer la coordinación con la federación. También se deberá informar sobre la incidencia y eficacia en la implementación de las medidas u órdenes de Protección en el territorio estatal y, en su caso, los resultados derivados de la implementación de la Alerta de Violencia de Género en la entidad.

Artículo 25. El Subsistema Regional, tiene por objeto dar cumplimiento a los propósitos y acciones de la presente Ley en los ámbitos regionales y municipales, además de vigilar el otorgamiento de las medidas u órdenes de protección.

Artículo 33. (...)

I. a la III. (...)

II. Auxiliar en caso de la implementación de medidas u órdenes de protección conforme a las disposiciones aplicables;

III. (...)

IV. Establecer las estrategias de proximidad en cumplimiento a la precaución razonable de seguridad y a las medidas u órdenes de protección que existan, de conformidad con los protocolos de actuación correspondiente;

V. Garantizar que la actuación de los efectivos policiales no realice prácticas de negociación, conciliación o mediación entre la víctima y el agresor, bajo ninguna circunstancia;

VI. Implementar de manera directa e inmediata las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas, sin condicionarlas a la presentación de una denuncia o querrela.

VII. Verificar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas y órdenes de protección impuestas por las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno;

VIII. Determinar la forma de coordinación entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes de los tres órdenes de gobierno, para dar seguimiento a las medidas u órdenes de protección emitidas con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas;

IX. Verificar la atención de la solicitud de medidas u órdenes de protección, con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas;

X. Solicitar información a las autoridades administrativas jurisdiccionales competentes sobre la atención, seguimiento y ejecución de las medidas u órdenes de protección; y,

XI. Cumplir con cada una de las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable.

Artículo 35. (...)

I. a la XI. (...)

XII. Proporcionar la asistencia y protección social a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia, en todos los centros y refugios que se encuentren a su cargo;

XIII. Integrar, organizar y sistematizar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, adolescentes y niñas, así como incluir la información de medidas y órdenes de protección emitidas por las instituciones responsables en el estado; y,

XIV. Dar seguimiento a los mecanismos de coordinación y atención a las solicitudes de medidas u órdenes de protección previstas en la presente Ley;

Artículo 60. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De naturaleza administrativa: Aquéllas implementadas, otorgadas y ordenadas por el Ministerio Público y autoridades administrativas. Tendrán esta misma naturaleza las medidas u órdenes de protección proporcionadas y/o dictadas de forma directa por cualquier autoridad policial, y

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

III. Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 61. Las medidas u órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán otorgarse por las autoridades competentes inmediatamente que se hacen del conocimiento de los hechos que las generan y se mantendrán vigentes hasta que la víctima de violencia se encuentre expuesta al riesgo, en función del interés superior a la víctima.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 13 de junio del 2025

Atentamente

Dip. María Fabiola Alanís Sámano

[1] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belén do Pará) 1994

[2] Kánter, I (2024). Reforma constitucional para la igualdad sustantiva de las mujeres y el derecho a una vida libre de violencia. *Mirada Legislativa*, (252) 1-14

[3] Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 1

[4] Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 8

[5] Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1979

[6] Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, Artículo 10.

[7] Idem

[8] Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o., 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género. Publicado en el DOF el 15/11/2024.

[9] DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, DOF. Lunes 16 de diciembre de 2024

[10] (<https://www.gob.mx/presidencia/prensa/firma-presidenta-claudia-sheinbaum-decreto-por-el-que-se-reforman-leyes-secundarias-para-proteger-a-las-mujeres-en-mexico?idiom=en>)







www.congresomich.gob.mx